

LOS CRITERIOS PARA LA INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS

Fabián Novak Talavera*

La estabilidad del ordenamiento mundial depende, en gran medida del respeto de los Estados hacia los acuerdos o tratados que firman entre sí. Sin embargo, estos acuerdos o tratados no son ajenos a las controversias referidas a su interpretación; este problema puede dar origen a conflictos que atenten contra la paz y el Derecho Internacional. Es por este motivo que la Convención de Viena ha establecido qué se debe hacer en caso de duda.

En el presente artículo, el autor nos explica de manera clara y didáctica los principios que se deben tomar en cuenta al momento de hacer interpretaciones respecto de los tratados. Estos criterios ayudan a una mejor marcha de las relaciones internacionales, siempre en búsqueda de la paz, la estabilidad y la seguridad internacional.

* Abogado. Doctor en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Profesor de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Viceministro de Políticas para la Defensa del Ministerio de Defensa del Perú entre agosto de 2006 y enero de 2008. Director del Instituto de Estudios Internacionales (IDEI) de la Pontificia Universidad Católica del Perú entre marzo de 1997 y julio de 2006. Miembro asociado de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional.

I. PRESENTACIÓN

El presente artículo tiene como propósito desarrollar un capítulo de particular importancia en el Derecho de los Tratados, el cual es el relativo a las reglas de interpretación.

No cabe duda que la interpretación de un tratado es un ejercicio intelectual complejo y difícil, como también de trascendental importancia, pues será determinante para la correcta aplicación y cumplimiento de sus disposiciones.

En este sentido, analizar los principios de interpretación principales y complementarios consagrados en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, así como las disposiciones establecidas para los tratados autenticados en varios idiomas, amén de otras reglas no contempladas en la referida Convención pero recurridas en la práctica, será el principal propósito de este estudio, en el que buscaremos además revisar la práctica de los diversos tribunales internacionales en la aplicación de estas reglas.

II. CONCEPTO

La interpretación de los tratados suele ser definida por la doctrina de los publicistas como una operación intelectual que tiene como fin determinar el verdadero sentido y alcances de las normas jurídicas internacionales contenidas en estos instrumentos, aclarando los aspectos oscuros o ambiguos que tales disposiciones puedan contener. En este sentido, la interpretación busca comprender el tratado y el sentido que las partes quisieron darle¹.

La interpretación, además, estará presente cada vez que se ejecute o aplique un tratado, pues como bien lo señala Scelle: “[T]odos los que aplican un texto lo interpretan, sin

percibirlo siempre, y siguen con este fin un cierto método”².

En general, la interpretación de un tratado plantea dos interrogantes fundamentales a resolver. La primera de ellas es quién puede interpretar un tratado y, la segunda, es cómo llevar adelante esa interpretación. Precisamente, los siguientes dos puntos pretenden dar respuesta a ambas inquietudes.

III. LOS SUJETOS QUE PUEDEN INTERPRETAR UN TRATADO

La interpretación de un tratado puede ser efectuada por diversos sujetos o entidades, atribuyéndoseles diversos efectos jurídicos en cada caso.

Así, la interpretación puede ser realizada por los propios Estados partes de un tratado (todos ellos en conjunto), sea en el tratado mismo o en un acto posterior. A esto se le conoce como interpretación auténtica y sus efectos jurídicos no se limitan a las partes del tratado sino que también son oponibles a terceros (efectos *erga omnes*)³.

La interpretación de un tratado también puede ser efectuada por un órgano jurisdiccional internacional, cuando las partes en un litigio le reconocen competencia para resolver una controversia existente entre ellas. En tal caso, la interpretación efectuada por el tribunal surtirá efectos jurídicos para las partes en cuestión y sobre la materia objeto de litigio⁴.

De igual modo, la labor de interpretación de un tratado puede ser hecha por los diversos órganos de un Estado (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Tribunal Constitucional, entre otros). En este caso, la interpretación, conocida en doctrina como interpretación unilateral⁵, sólo surtirá efectos jurídicos en el Derecho interno de aquel

¹ ROUSSEAU, Charles. “Derecho Internacional Público”. Barcelona: Ariel. 1969. p. 55; DE VISSCHER, Charles. “L’interprétation des traités d’après la Convention de Vienne sur le droit des traités”. En: Recueil des cours de l’Académie de droit international de la Haye 151. Tomo III. 1976; JENNINGS, Robert y ARTHUR WATTS. “Oppenheim’s International Law”. Tomo I. Novena edición. Londres: Longman. 1993. p. 1267.

² Citado por YASSEN, Mustafá. “L’interprétation des traités d’après la Convention de Vienne sur le droit des traités”. En: Recueil des cours de la Académie de droit international de la Haye 151. Tomo III. p. 9.

³ NOVAK, Fabián y Luis GARCÍA-CORROCHANO. “Derecho Internacional Público”. Tomo I. Lima: Fondo Editorial / Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2000. p. 204.

⁴ EHRLICH, Ludwik. “L’interprétation des traités”. En: Recueil des cours de l’Académie de droit international de la Haye 24. Tomo III. 1928. p. 38.

⁵ *Ibid.* p. 35.

Estado, no siendo oponible a los demás Estados partes del acuerdo.

Muy similar al caso anterior, tenemos la interpretación que pueden llevar adelante los órganos que componen una Organización Internacional, sea de su propio tratado constitutivo y los acuerdos de sede, hasta aquellos tratados impulsados en su elaboración y aprobación por la propia organización.

A estos cuatro casos habría que añadir la doctrina de los publicistas, la misma que en forma individual o en asociación emite opinión sobre los alcances de los tratados. Esta interpretación, si bien carece de todo efecto jurídico, ejerce una fuerte influencia en las decisiones judiciales o arbitrales internacionales.

IV. LAS REGLAS PARA INTERPRETAR UN TRATADO

Si bien la interpretación de los tratados sigue siendo objeto de discusión y polémica⁶, contemporáneamente existe consenso sobre la presencia de ciertas reglas de interpretación de los tratados en el Derecho Internacional general, las mismas que gozan de una amplia base jurisprudencial. Estas reglas han sido consagradas en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969⁷. Al respecto, señala Jiménez

de Aréchaga: “Las normas jurídicas relativas a la interpretación de los Tratados constituyen una de las sanciones de la Convención de Viena que fueron adoptadas por la conferencia sin voto disidente alguno y, por consiguiente, pueden ser considerados como declaratorios del Derecho en vigor. Los cuatro artículos dedicados a la interpretación de los tratados están basados en la jurisprudencia establecida por la Corte Internacional de Justicia y destilan la esencia de ciertos principios fundamentales que pueden considerarse como reglas de Derecho Internacional sobre el tema y no meramente directivas generales, aplicables a todos los tratados, cualquiera sea su naturaleza o contenido”⁸.

De igual forma, la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia ha afirmado reiteradamente que: “Según el Derecho Internacional consuetudinario, que ha encontrado su expresión en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, un tratado debe ser interpretado de buena fe conforme al sentido ordinario que haya de atribuir a sus términos en su contexto y a la luz de su objeto y fin”⁹.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Asunto *Golder v. United Kingdom*¹⁰, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva sobre la expresión

⁶ Así, si bien desde los autores clásicos del Derecho Internacional como Grocio, Wolff, Vattel, Puffendorf, entre otros, se afirma la existencia de ciertas reglas de interpretación, otros como Lawrence, Austin y Oppenheim cuestionaron su existencia o valor. Al respecto véase DE LA GUARDIA, Ernesto. “Derecho de los Tratados Internacionales”. Buenos Aires: Editorial Ábaco de Rodolfo de Palma. 1997. p. 219.

⁷ Los artículos 31 y 32 de la Convención fueron aprobados en 1969 por 97 y 101 votos, respectivamente, y ningún voto en contra, lo que da cuenta del alto nivel de consenso existente sobre las reglas que contienen. Estas mismas reglas son establecidas por los artículos 31 a 33 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales y entre Organizaciones Internacionales de 1986.

⁸ JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. “El Derecho Internacional Contemporáneo”. Madrid: Tecnos. 1980. p. 55. En este punto, debemos referir que el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional se inspiró a su vez en una resolución del Institut de Droit International de 1956 (INSTITUT DE DROIT INTERNATIONAL. “Annuaire”. 1956. pp. 364-365), así como en los Principios formulados por FITZMAURICE, Gerald. “British Yearbook of International Law”. Volumen 23. Oxford: Oxford University Press. 1957. pp. 211-212. En el mismo sentido, véase: GARDINER, Richard. “Treaty Interpretation”. Nueva York: The Oxford International Law Library. 2010. p. 165.

⁹ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Asunto sobre la diferencia territorial entre Libia y Chad”. 1994. p. 22. En el mismo sentido véase: CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Asunto de las plataformas petroleras entre Irán y Estados Unidos”. 1996. p. 812; CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Asunto de la isla Kasikili/Sedudu entre Botswana y Namibia”. 1999. p. 18; CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Asunto LaGrand”. 2001. párrafo 99; CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Asunto relativo a la soberanía sobre Pulau Litigan y Pulau Sipadan”. 2002. p. 645; CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Asunto Avena y otros nacionales mexicanos”. 2004. p. 48; CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Consecuencias jurídicas de la edificación de un muro en el territorio palestino”. 2004. p. 174; CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Asunto relativo a la aplicación de la Convención sobre el Genocidio”. 2007. párrafo 160.

¹⁰ CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS. “Asunto *Golder v. United Kingdom*”. Serie A. 1995. p. 18.

“leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹, y el Órgano de Apelación de la Organización Mundial del Comercio en el Asunto Estados Unidos - Pautas para la Gasolina Reformulada y Convencional¹².

En consecuencia, la aceptación en la jurisprudencia internacional de la existencia de ciertas reglas de interpretación de los tratados de carácter general no deja lugar a dudas. Establecido ello, veamos ahora lo que dispone el artículo 31 de la Convención de Viena:

Artículo 31.-

1. “Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.
2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:
 - a. Todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;
 - b. Todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado por las demás como instrumento referente al tratado.
3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:
 - a. Todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;

- b. Toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;
 - c. Toda norma pertinente de Derecho Internacional aplicable en las relaciones entre las partes.
4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes”.

Este artículo consagra un pluralismo de métodos y reglas de interpretación de los tratados, con una clara primacía de la interpretación textual¹³. Esto último no significa que el artículo 31 consagre una jerarquía o prevalencia de una regla (la textual) sobre las otras al momento de efectuar la operación de interpretación, sino tan sólo que en el proceso de interpretación siempre se tiene como punto de partida el texto mismo del acuerdo y si este es claro y brinda certeza, no hay que indagar más¹⁴.

La propia Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas precisa que cuando el artículo 31 utiliza la expresión “regla” en singular y no en plural, indica que los principios de interpretación consagrados en él deben ser aplicados integral y conjuntamente; esto es, en una sola operación combinada. El proceso de interpretación constituye así una unidad y las disposiciones del artículo forman una regla única con partes íntimamente ligadas entre sí¹⁵. En este sentido, todas las reglas consagradas en dicho artículo deben ser

¹¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Opinión Consultiva sobre la expresión ‘leyes’ en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. OC 6/86”. 1986. párrafo 13. También véase la Opinión Consultiva 1/82 de 1982, página 14: “Para la interpretación del artículo 64 de la Convención, la Corte utilizará los métodos tradicionales de Derecho Internacional, tanto en lo que se refiere a las reglas generales de interpretación, cuanto en lo que toca a los medios complementarios, en los términos en que los mismos han sido recogidos por los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados”.

¹² ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. “Asunto Estados Unidos-Pautas para la gasolina reformulada y convencional”. 1996. pp. 21-23.

¹³ Se distinguen tres métodos de interpretación de los tratados. El primero, el método textual, que incide en el análisis del texto, en el vocabulario empleado y en el sentido ordinario de los términos. El segundo, el método subjetivo, busca establecer la voluntad de las partes en el texto y fuera de él, analizando para ello los trabajos preparatorios y la conducta ulterior de las partes. Finalmente, el tercero, es el método funcional o teleológico, que pretende determinar el fin o función para el que fue celebrado el tratado, buscando cumplir su objeto y fin. Véase: BERLIA, Georges. “Contribution a l’interprétation des traités”. En: Recueil des cours de la Académie de droit international de la Haye 114. Tomo I. 1965. p. 295. Sobre la primacía del método textual véase: MONROY CABRA, Marco. “Derecho de los Tratados”. Bogotá: Temis. 1978. p. 124.

¹⁴ VILLIGER, Mark. “Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties”. Boston: Martinus Nijhoff. 2009. p. 436: “El orden que debe seguirse en la aplicación de las reglas de interpretación, está determinado por la lógica, que ordena ir de lo intrínseco (texto) a lo extrínseco, de lo inmediato a lo remoto”.

¹⁵ NOVAK, Fabián y Luis GARCÍA-CORROCHANO. Op. cit. p. 205. Véase también GONZÁLEZ CAMPOS, Julio;

consideradas y todas tienen igual valor, no dominando una a las otras¹⁶.

Respecto de este tema, cabría señalar sin embargo, que si bien la Corte Europea y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, han empleado de manera integral cada una de las reglas del artículo 31 de la Convención de Viena, otros tribunales no han sido tan consistentes. Así, la Corte Internacional de Justicia ha sido ambivalente respecto de esta disposición, basándose en algunos casos tan sólo en el análisis del texto del tratado y no en las otras reglas señaladas en dicho artículo¹⁷. De igual forma, mientras la Corte Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Justicia ponen mayor énfasis en el objeto y fin del tratado o en la regla del efecto útil, el Órgano de Apelaciones de la Organización Mundial del Comercio lo hace en la regla del sentido ordinario y natural de los términos y en la práctica subsecuente¹⁸.

Por último, antes de ingresar al análisis de cada uno de estos principios o reglas de interpretación consagradas en el artículo 31, debemos precisar que toda operación de interpretación tiene como punto de partida dos principios fundamentales del Derecho de los Tratados: el *pacta sunt servanda* y la buena fe. El primero de estos principios señala que los tratados son Ley (obligatorios) entre las partes¹⁹, mientras que el segundo establece

que tales acuerdos deben ser cumplidos de manera franca, honesta y leal, evitando en todo momento subterfugios o tomar ventaja indebida del acuerdo²⁰. A partir de estas dos premisas, se pueden analizar las reglas de interpretación consagradas.

A. Reglas de interpretación principales

1. El sentido ordinario y natural de los términos

El punto de partida de la interpretación es el texto mismo del acuerdo, pues en él consta la intención de las partes. Como lo señala la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, el texto es la manifestación auténtica de la intención de las partes; es mucho más seguro y menos aleatorio fiarse de lo que está escrito, por lo cual el punto de partida de la interpretación consiste en elucidar el sentido del texto y no en investigar *ab initio* fuera de él²¹.

En este sentido, el artículo 31 dispone que las palabras o términos utilizados en un tratado deban ser interpretados conforme a su uso natural y corriente y, en el caso de que el tratado tenga sentido, no será necesario indagar más²². Así lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional en su opinión consultiva dictada en el Asunto de la Convención sobre el Trabajo Nocturno de las

SANCHEZ RODRÍGUEZ, Luis y Paz Andrés SÁENZ DE SANTA MARÍA. "Curso de Derecho Internacional Público". Navarra: Thomson-Civitas. 2008. p. 366.

¹⁶ VILLIGER, Mark. Op.cit. p. 435.

¹⁷ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. "Asunto de la Legalidad del Uso de la Fuerza (*Serbia y Montenegro v. Bélgica*), Excepciones Preliminares". 2004. párrafo 100. Véase: TORRES BERNÁRDEZ, Santiago. "Interpretation of Treaties by the International Court of Justice following the adoption of the Vienna Convention on the Law of Treaties". En: Liber Amicorum Professor Ignaz Seidl-Hohenveldern in honour of his 80th Birthday. La Haya: Kluwer Law International. 1998. pp. 721 y siguientes. Asimismo : VILLIGER, Mark. "The rules on interpretation: misgivings, misunderstandings, miscarriage? The 'crucible' intended by the International Law Commission". En: CANNIZZARO, Enzo (Editor). "The Law of Treaties.Beyond the Vienna Convention". Oxford: Oxford University Press. 2011. pp. 114-116.

¹⁸ NOLTE, Georg. "Subsequent practice as a means of interpretation in the jurisprudence of the WTO Appellate Body". En: CANNIZZARO, Enzo (Editor). Op. cit. pp. 139-141.

¹⁹ DE VISSCHER, Charles. "Problèmes d'interprétation judiciaire de Droit international Public". París: Pedone. 1963. p. 50. "El principio del *pacta sunt servanda* debe iluminar y guiar toda interpretación".

²⁰ Este precepto ha sido consagrado como un principio general del Derecho aplicable no sólo al cumplimiento de los tratados, sino a todo nivel de las relaciones jurídicas entre los Estados. Está presente en el artículo 2, inciso 2 de la Carta de las Naciones Unidas, en la Resolución 2625/Declaración de Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y Cooperación entre los Estados de la Organización de Naciones Unidas, entre otros instrumentos.

²¹ GONZÁLEZ CAMPOS, Julio; SANCHEZ RODRÍGUEZ, Luis y Paz Andrés SÁENZ DE SANTA MARÍA. Op. cit. Loc. cit. VILLIGER, Mark. Op. cit. p. 426; GARDINER, Richard. Op. cit. Loc. cit.

²² Sobre el particular, véase: DÍEZ DE VELASCO, Manuel. "Instituciones de Derecho Internacional Público". Madrid: Tecnos. 2009. p. 207.

Mujeres²³ y en el Asunto del Servicio Postal Polaco de Danzig. En este último precisó: “Cuando el Tribunal puede dar efecto a la disposición de un tratado atribuyendo a las palabras empleadas un sentido natural y ordinario, no puede interpretar estas palabras intentando darles otra significación”²⁴.

Sobre lo mismo, la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva sobre el Asunto de la Competencia de la Asamblea General para la Admisión de un Estado en las Naciones Unidas, en el Asunto Ambatielos²⁵, en el Asunto del Templo de Práh Vihéar²⁶ y en el Asunto de las Plataformas Petroleras (*República Islámica de Irán v. Estados Unidos*)²⁷ señaló la misma posición. En el primer caso, afirmó:

“La Corte cree necesario decir que el primer deber de un Tribunal llamado a interpretar y aplicar las disposiciones de un tratado, es esforzarse para dar efecto, según su sentido natural y ordinario a estas disposiciones. Si las palabras pertinentes, cuando se les atribuye su sentido natural y corriente, tienen sentido en su contexto, no hay que investigar más”²⁸.

De otro lado, cuando el artículo 31 alude al sentido “ordinario” y “natural” de los términos, hace referencia a su significado “regular,” “normal” o “acostumbrado”. En este sentido, los tribunales, cuando interpreten un tratado, recurrirán generalmente a consultar diccionarios ordinarios y no especializados. Un ejemplo lo tenemos en el Órgano de Apelación de la Organización Mundial de Comercio en el Asunto Canadá - Medidas que afectan la exportación de aeronaves civiles, cuando al tratar de determinar el significado de la palabra beneficio, señaló lo

siguiente: “En relación a este asunto, nosotros comenzaremos con el significado ordinario de la palabra ‘beneficio’. El significado de ‘beneficio’ en el diccionario es ventaja, bien, donación, ganancia. O, más generalmente, un favorable o útil factor o circunstancia”²⁹.

Lo anterior no niega que cuando las disposiciones de un tratado utilicen palabras o términos técnicos o jurídicos, se indague por su significado técnico o jurídico. Así, si el texto emplea términos tales como propiedad, nacionalidad, sociedad por acciones o, más aún, *thalweg*, línea media, etcétera; se deberá investigar la significación técnica de estas palabras. Así lo señaló la Corte Permanente de Justicia Internacional en el Asunto del Estatuto Jurídico de Groenlandia Oriental, donde declaró lo siguiente:

“El sentido **geográfico** del término ‘Groenlandia’, es decir, la denominación que se emplea normalmente en los mapas para indicar la isla entera, debe considerarse como acepción corriente del término. Si una de las partes alega que debe atribuírsele un sentido inusitado o excepcional, corresponde a esa parte demostrar la validez de su afirmación”³⁰ [El énfasis es nuestro].

En este caso, más que encontrar el significado ordinario o natural de los términos, habrá que indagar en diccionarios especializados el sentido técnico de los mismos. Esto sucedió en el Asunto de la isla Kasikili/Sedudu (Botswana/Namibia), cuando la Corte Internacional de Justicia buscando el significado de la expresión “canal principal” del río, señaló:

“El Tribunal considera que no puede confiar en un criterio único para identificar el

²³ CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL. “Opinión Consultiva dictada en el asunto de la Convención sobre el Trabajo Nocturno de las Mujeres”. Serie A/B 50. 1932. pp. 377-378.

²⁴ CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL. “Opinión Consultiva sobre el Servicio postal polaco en Danzig”. Serie B 11. 1925. p. 39.

²⁵ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Asunto Ambatielos”. 1952. p. 8.

²⁶ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Asunto del Templo de Práh Vihéar, Excepciones Preliminares”. 1961. p. 32.

²⁷ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Asunto de las plataformas petrolíferas. Excepción Preliminar”. 1996. p. 818.

²⁸ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Opinión Consultiva sobre el asunto de la Competencia de la Asamblea General para la Admisión de un Estado en las Naciones Unidas”. 1950. p. 8.

²⁹ ÓRGANO DE APELACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO. “Asunto Canadá-Medidas que afectan la exportación de aeronaves civiles”. AB-1999-2. 2 de agosto de 1999. p. 39.

³⁰ CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL. “Estatuto Jurídico de Groenlandia Oriental”. Serie A/B. 53. 1933. p. 49.

canal principal del Chobe en torno a la isla de Kasikili/Sedudu, pues debido a las características naturales de un río, puede variar notablemente a lo largo de su curso y de un caso a otro. Los trabajos científicos que definen el concepto de 'canal principal' con frecuencia se refieren a diversos criterios; así, en el diccionario francés de hidrología de superficie con equivalentes en inglés, español, alemán, el canal principal es 'el más amplio, el canal más profundo, en particular, el que lleva el mayor flujo de agua'; de acuerdo con el Glosario I de Ingeniería de Control de Agua y Aguas Residuales (Consejo de Redacción Común Representativo de la Asociación Americana de Salud Pública, la Sociedad Americana de Ingenieros Civiles, la Asociación Americana de Trabajos de Agua y la Federación de Control de Contaminación del Agua, 1969), el canal principal es 'el medio, el canal más profundo o más navegable'³¹.

Adicionalmente, otro aspecto relevante a tener en cuenta, será la conjugación de las palabras utilizadas, así como su sintaxis y semántica. Esto quedó claramente establecido en la decisión del Órgano de Apelación de la Organización Mundial de Comercio en el Asunto Canadá - Medidas que afectan la exportación de aeronaves civiles, donde se analizó la conjugación y tiempos empleados en determinados verbos incluidos en el tratado objeto de interpretación, así como la composición de las frases, el origen y significado de las palabras³².

2. El contexto

Una segunda regla de interpretación consagrada en el artículo 31 de la Convención de Viena es la del contexto, en virtud de la cual las disposiciones de un tratado no deben ser interpretadas de forma aislada, sino más bien en armonía con su contexto inmediato y con las otras disposiciones del

tratado, su preámbulo y anexos, así como con otros acuerdos concertados entre las mismas partes que amplíen o modifiquen el tratado original o con las declaraciones interpretativas de carácter unilateral efectuadas por los países miembros y que el resto acepta como instrumento conexo al tratado³³.

Este principio de interpretación tiene como propósito primigenio confirmar la interpretación resultante del sentido ordinario y natural de los términos. A su vez, la regla del sentido ordinario y natural de los términos no puede ser aplicada en abstracto, sino que debe ser empleada en referencia al contexto del artículo a ser interpretado. Se trata por tanto, de dos reglas de interpretación íntimamente ligadas entre sí³⁴.

De otro lado, como ya lo hemos señalado, cuando el artículo 31 consagra la regla del contexto, debemos comprender en ella, en primer lugar, el análisis estructural y sistemático de la disposición a ser interpretada. En otras palabras, se debe tener en cuenta, primeramente, lo que se denomina el **contexto inmediato**; lo que implica varias cosas. En primer lugar, implica analizar dónde está ubicada o localizada la palabra o frase a ser interpretada. Un ejemplo de esto último ocurrió en el Asunto de la Tierra, Islas y Frontera Marítima entre El Salvador y Honduras³⁵. Se trata de establecer el posible significado del artículo a ser interpretado a partir de su localización en el texto, bajo qué título o en qué capítulo. En segundo lugar, se debe tener presente la estructura de la frase materia de interpretación, esto es, cómo está construida. Sobre esto, resulta importante consultar el Asunto Chile - Sistema de Banda de Precios y Medidas de Salvaguarda relativas a ciertos Productos Agrícolas, resuelto por el Órgano de Apelación de la Organización Mundial de Comercio³⁶. En tercer lugar, se deben estudiar los títulos, sea del tratado o de las secciones

³¹ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. "Asunto de la isla Kasikili/Sedudu (Bostwana/ Namibia)". 1999. párrafo 30.

³² ÓRGANO DE APELACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO. "Asunto Canadá-Medidas que afectan la exportación de aeronaves civiles". AB-1999-2. 1999. pp. 39-40. párrafo. 155.

³³ YASSEN, Mustafá. Op. cit. pp. 33-34. Véase también: VARGAS CARREÑO, Edmundo. "Introducción al Derecho Internacional". San José de Costa Rica: Juricentro. 1992. p. 180.

³⁴ GARDINER, Richard. Op. cit. p. 178.

³⁵ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. "Asunto de la Tierra, Islas y Frontera Marítima entre El Salvador y Honduras". 1992. p. 351.

³⁶ ÓRGANO DE APELACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO. "Asunto Chile-Sistema de Banda de Precios y Medidas de Salvaguarda relativas a ciertos productos agrícolas". 2002. párrafos 205-211.

del tratado donde se encuentra ubicado el artículo a ser interpretado, los cuales pueden resultar de particular importancia como punto de partida para definir o identificar el ámbito del acuerdo. Sobre lo primero, tenemos el Asunto del Canal del Beagle, entre Argentina y Chile, así como el Asunto de las Plataformas Petroleras resuelto por la Corte Internacional de Justicia, donde se analizó el título del Tratado de 1995 suscrito entre la República Islámica de Irán y los Estados Unidos de América, contrastándolo con los títulos empleados en otros tratados similares celebrados por el segundo país en esas mismas fechas, como el acuerdo concluido con Nicaragua en 1996³⁷. Sobre lo segundo, se pueden señalar como ejemplos los títulos de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969. Así, mientras que en el caso del artículo 31 el uso del singular en el título “Regla General de Interpretación” claramente indica que las distintas reglas de interpretación consagradas en él deben ser interpretadas conjuntamente, es decir, como una unidad; el título del artículo 32, “Reglas de Interpretación Complementarias”, indica que se trata de reglas de interpretación adicionales que además sólo pueden ser empleadas después de aplicar las reglas consagradas en el artículo 31³⁸. En consecuencia, no cabe duda que los títulos pueden tener especial significación al momento de interpretar un tratado. Finalmente, en cuarto lugar, también resulta importante tener presente la posibilidad de contrastar el artículo objeto de interpretación con otras disposiciones que regulan la misma materia dentro del tratado. Esto ocurrió en el Asunto de las Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas entre Nicaragua y Honduras,

donde la Corte Internacional de Justicia, para efectos de determinar y precisar su competencia, contrastó los artículos XXXI y XXXII del Pacto de Bogotá de 1948, los mismos que establecen las situaciones que determinan la competencia de este tribunal³⁹.

En segundo lugar, la regla del contexto implica también revisar los demás componentes del tratado (otras disposiciones del tratado, su preámbulo y anexos) así como instrumentos adicionales relativos a éste, a todo lo cual se denomina contexto mediato. Esto permitirá establecer su real sentido y alcance. En este segundo nivel de análisis destaca en particular la importancia de los preámbulos, pues en ellos se suelen establecer las motivaciones y consideraciones que dieron luz al acuerdo, facilitando entonces la determinación de su objeto y fin⁴⁰. Si bien en los preámbulos no se suelen consagrar derechos u obligaciones para las partes, ni suelen tener la misma relevancia en todos los casos, lo cierto es que son de particular utilidad a la hora de determinar su significado. Así lo señaló la Corte Internacional de Justicia en el Asunto relativo al Laudo Arbitral del 31 de julio de 1989 (Guinea-Bissau/Senegal)⁴¹, en el Asunto de la Soberanía sobre Pulau Litigan y Pulau Sipadan (Indonesia/ Malasia)⁴² así como en el Arbitraje del Canal del Beagle⁴³.

Para concluir debemos referir que la regla del contexto ha sido en general consagrada por la Corte Permanente de Justicia Internacional en la Opinión Consultiva sobre la Competencia de la Organización Internacional del Trabajo para la Reglamentación Internacional de las Condiciones de Trabajo de las Personas Empleadas en Tareas Agrícolas⁴⁴ y en su Opinión

³⁷ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Asunto de las Plataformas Petroleras (*República Islámica de Irán v. Estados Unidos de América*). Excepciones Preliminares”. 1996. párrafos 42-47.

³⁸ GARDINER, Richard. Op. cit. pp. 180-181. Este mismo autor refiere que por ello algunos tratados limitan los alcances de los títulos en él incluidos, poniendo como ejemplo a la Convención sobre Cambio Climático de 1992 que establece en una nota de su artículo I que los títulos de los artículos están incluidos solamente para asistir al lector, con lo cual, limita su fuerza interpretativa.

³⁹ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Asunto de las Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua y Honduras). Jurisdicción y Admisibilidad”. 1988. p. 69.

⁴⁰ *Ibid.* p. 97.

⁴¹ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Asunto relativo al Laudo Arbitral del 31 de julio de 1989 (Guinea-Bissau/Senegal)”. 1991. pp. 53-67.

⁴² CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Asunto relativo a la soberanía sobre Pulau Litigan y Pulau Sipadan”. 2002. párrafo 51.

⁴³ Laudo Arbitral del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre el Asunto del Canal del Beagle. 2 de mayo de 1977. párrafos 19-20.

⁴⁴ CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL. “Opinión Consultiva sobre la Competencia de la OIT

Consultiva sobre el Servicio Postal Polaco en Dánzig. En éste último señaló: “Es un principio fundamental de interpretación que las palabras deben ser interpretadas según el sentido que tendrían en su contexto”⁴⁵. Asimismo, la Corte Internacional de Justicia en su Opinión Consultiva sobre Competencia de la Asamblea General para la Admisión de un Estado en las Naciones Unidas confirmó el mismo principio⁴⁶.

3. La conformidad con el objeto y fin del tratado

Esta tercera regla señalada en la Convención de Viena, que forma parte del método teleológico, busca determinar el propósito que pretendieron alcanzar los Estados partes cuando celebraron el acuerdo, es decir, la razón (*ratio legis*) que tuvieron en mente cuando redactaron el texto⁴⁷.

Este principio de interpretación es de particular importancia, pues puede modificar el resultado obtenido de la mera aplicación de la regla del sentido ordinario y natural de los términos; no olvidemos que esta última regla se aplica precisamente a la luz del objeto y fin del tratado. Sin embargo, esto no puede llevarnos a afirmar que el objeto y fin del tratado puede alterar el resultado claro e indubitable que pueda ser obtenido de la aplicación de la regla del sentido ordinario y natural de los términos. Esto último ha sido señalado por la Corte Internacional de Justicia en el Asunto de la Tierra, Islas y Frontera Marítima entre El Salvador y Honduras⁴⁸.

Esta regla adquiere especial relevancia para los tratados constitutivos de Organizaciones Internacionales, en especial cuando se trata de establecer sus competencias implícitas a partir de la determinación de sus propósitos y fines, como también para interpretar tratados de Derechos Humanos⁴⁹.

Esta regla ha sido confirmada por la Corte Permanente de Justicia Internacional en la Opinión Consultiva sobre la Convención sobre el Trabajo Nocturno de las Mujeres⁵⁰ y por la Corte Internacional de Justicia en la Opinión Consultiva sobre la Convención para la Prevención y Represión del Delito de Genocidio⁵¹, así como en el Asunto del Estatuto Internacional del África Sudoccidental⁵². En el primero de estos casos, la Corte señaló: “La primera cuestión que se plantea es la de saber cuáles son el objeto y el fin de la convención en la que se encuentra el artículo a interpretar”.

Finalmente, en cuanto al significado de los términos “objeto” y “fin”, se trata de dos expresiones de difícil distinción. Según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, el “objeto” alude al fin o meta de algo, mientras que el “fin” hace referencia al objeto o motivo de algo⁵³. Se trata, por tanto de dos términos, que si bien aluden a lo que se conoce como el “espíritu” del tratado, son sinónimos. En todo caso, para determinar el verdadero objeto y fin del tratado, será de particular relevancia –como ya se indicó– analizar el preámbulo de dicho instrumento, donde suele señalarse

[Organización Internacional del Trabajo] para la Reglamentación Internacional de las Condiciones de Trabajo de las Personas Empleadas en Tareas Agrícolas”. Serie B, 2-3. 1922. pp. 32-35. Aquí se señaló: “[E]s necesario evidentemente leer éste en su conjunto, no pudiendo interpretarse su significado sobre la base de algunas frases extraídas de su medio y que, separadas de su contexto, pueden ser interpretadas de diversas maneras”.

⁴⁵ CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL. “Opinión Consultiva sobre el Servicio Postal Polaco en el Dánzig”. Serie B 11. 1925. p. 39.

⁴⁶ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Opinión Consultiva sobre el asunto de la Competencia de la Asamblea General para la Admisión de un Estado en las Naciones Unidas”. 1950. p. 8.

⁴⁷ DE LA GUARDIA, Ernesto. Op. cit. p. 222.

⁴⁸ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Asunto de la Tierra, Islas y Frontera Marítima entre El Salvador y Honduras”. 1992. pp. 375-376.

⁴⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Opinión Consultiva sobre Naturalización en Costa Rica”. 1984; y “Asunto Velásquez Rodríguez, Objeciones Preliminares”. 1987.

⁵⁰ CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL. “Opinión Consultiva dictada en el asunto de la Convención sobre el Trabajo Nocturno de las Mujeres”. Serie A/B. 50. 1932. p. 383.

⁵¹ Citado por DE LA GUARDIA, Ernesto. Op. cit. p. 222.

⁵² CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Asunto del Estatuto Internacional del África Sudoccidental. Recueil”. 1962. p. 336.

⁵³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. “Diccionario de la Lengua Española”. Madrid: Espasa. Tomo VII. p. 1087; y Tomo V. p. 718.

el objeto que el tratado pretende alcanzar. Asimismo, en muchos tratados se suelen establecer artículos expresos que señalan el objeto y fin del tratado, como es el caso, por ejemplo, de los artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas, donde se elabora precisamente un listado de los propósitos de dicha organización⁵⁴.

4. La conducta ulterior de las Partes

La cuarta regla de interpretación contenida en el artículo 31 de la Convención de Viena establece que las disposiciones de un tratado deben ser interpretadas de conformidad con la interpretación acordada por todas las partes de manera expresa (interpretación auténtica expresa) o con la aplicación práctica del tratado realizada en común por los Estados Partes (interpretación auténtica tácita).

En otras palabras, no sólo el acuerdo expreso sino también la práctica ulterior seguida en la aplicación del tratado se entenderán como una prueba objetiva sobre el acuerdo existente entre las partes respecto de su verdadero sentido y alcance. Incluso, la doctrina entiende que las partes de un tratado a través de esta regla pueden no sólo buscar establecer su verdadero significado, sentido y alcance, sino también pueden darle una significación especial a sus términos, e incluso enmendarlo, ampliarlo o reducirlo en sus alcances y efectos⁵⁵.

La esencia de esta regla es que debemos estar frente a la aplicación o implementación sistemática o repetida de un tratado, sea a través de una práctica concordante de todas las partes (donde éstas realizan básicamente lo mismo en la ejecución del acuerdo), o mediante una conducta unilateral de ejecución que haya sido aceptada por todas las otras partes del acuerdo (aquiescencia). En caso la práctica no contara con la aceptación de todas las partes, pero si de una mayoría,

creemos entonces que podrá servir como indicio, mas no como prueba.

Esta regla presupone entonces, la existencia de una práctica concordante, común y consistente, como lo señaló el Órgano de Apelación de la Organización Mundial del Comercio en el Asunto Japón - Impuestos sobre las Bebidas Alcohólicas, donde estableció: "Generalmente, en Derecho Internacional, la esencia de la práctica ulterior en la interpretación de un tratado ha sido reconocida como una secuencia de actos o pronunciamientos concordantes, comunes y consistentes, [...] que implican el acuerdo existente entre las partes respecto a su interpretación. Un acto aislado no es generalmente suficiente para establecer una práctica subsecuente; esta es una secuencia de actos que establecen el acuerdo de las partes de forma relevante"⁵⁶.

Esta práctica puede consistir en actos del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o del Poder Judicial de los Estados partes, donde se verifique la interpretación de una o más disposiciones del tratado a través de su ejecución o implementación.

La regla de la conducta ulterior de las partes ha sido largamente establecida por la jurisprudencia internacional; concretamente por la Corte Permanente de Arbitraje en el Asunto de la Reclamación Rusa contra Turquía, en el que señaló que "la ejecución de los compromisos es, tanto entre Estados cuanto entre particulares, el comentario más seguro de esos compromisos"⁵⁷. Asimismo, la Corte Permanente de Justicia Internacional en la Opinión Consultiva sobre la Competencia de la Organización Internacional del Trabajo para la Reglamentación Internacional de las Condiciones de Trabajo de las Personas Empleadas en Tareas Agrícolas precisó: "Si hubiera alguna ambigüedad, la Corte podrá, con el fin de determinar el verdadero sentido,

⁵⁴ GARDINER, Richard. Op. cit. p. 192.

⁵⁵ VILLIGER, Mark. Op. cit. p. 429. Esta posición liberal sobre la posibilidad de modificar tratados vía la aplicación de esta regla, es también asumida por la Corte Internacional de Justicia, mas no por el Órgano de Apelación de la Organización Mundial de Comercio, que guarda un criterio más conservador. Véase: SINCLAIR, Ian. "The Vienna Convention on the Law of Treaties". Manchester: Manchester University Press. 1984. p. 137; NOLTE, Georg. Op. cit. p. 141.

⁵⁶ ÓRGANO DE APELACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO. "Asunto Japón- Impuestos sobre las Bebidas Alcohólicas". AB-1996-2. 1996. pp. 12-13. Véase GARDINER, Richard. Op. cit. pp. 227-228.

⁵⁷ Citado por DE LA GUARDIA, Ernesto. Op. cit. p. 222.

examinar la forma en que se ha aplicado el tratado⁵⁸. Algo similar fue señalado por la Corte Internacional de Justicia en el Asunto del Estrecho de Corfú⁵⁹, en el Asunto de la Sentencia Arbitral del Rey de España, entre Honduras y Nicaragua⁶⁰, en el Asunto del Templo de Práh Vihear⁶¹, en el Asunto de las Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua⁶², en el Asunto de la Disputa Territorial entre la Jamahiriya Árabe Libia y Chad⁶³, en la Opinión Consultiva sobre la legalidad del uso por los Estados de armas nucleares en conflictos armados⁶⁴ y en el Asunto de la isla Kasikili/Sedudu entre Botswana y Namibia⁶⁵.

Asimismo, la Corte, en su Opinión Consultiva sobre las Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en territorio palestino⁶⁶, ha tenido especialmente en cuenta esta práctica para interpretar las disposiciones de las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949, y para interpretar tratados constitutivos de organizaciones internacionales en su Opinión Consultiva sobre la Licitud del uso de armas nucleares⁶⁷. Finalmente, refiere Díez de Velasco que la Corte también ha tomado en cuenta las opiniones de los órganos de control creados por ciertos tratados de Derechos Humanos para interpretar las disposiciones contenidas en éstos⁶⁸.

5. Toda norma de Derecho Internacional aplicable

El inciso 4 del artículo 31 de la Convención de Viena, si bien no consagra propiamente un método de interpretación de los tratados, sí establece una regla a tener en cuenta al momento de llevar adelante un ejercicio de interpretación.

Al respecto, debemos precisar que cuando el artículo 31 de la Convención de Viena señala que en la interpretación se tomará en cuenta “toda norma pertinente de Derecho Internacional aplicable en las relaciones entre las partes”, alude a toda costumbre bilateral, regional o universal, todo tratado bilateral o multilateral, a los principios generales del Derecho e incluso sentencias existentes sobre la materia, a los que las partes se encuentren obligados a la fecha de ser interpretado el acuerdo de dictarse sentencia⁶⁹, con lo cual se busca que las partes de un tratado no sean inconsistentes con las obligaciones asumidas por ellas⁷⁰.

6. El efecto útil

Según la Comisión de Derecho Internacional y gran parte de la doctrina, esta regla de interpretación es consagrada **tácitamente** en la Convención de Viena dentro del principio de la

⁵⁸ CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL. “Opinión Consultiva sobre la Competencia de la OIT para la Reglamentación Internacional de las Condiciones de Trabajo de las Personas Empleadas en Tareas Agrícolas”. Serie B, 2. 1922. pp. 40-41.

⁵⁹ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Asunto del Estrecho de Corfú. Reports”. 1949. p. 25.

⁶⁰ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Asunto de la Sentencia Arbitral del Rey de España, entre Honduras y Nicaragua”. Reports. 1960. p. 208.

⁶¹ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Asunto del Templo de Práh Vihear”. Reports. 1962. pp. 33-35.

⁶² CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Asunto de las Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua. Jurisdicción y Admisibilidad”. Reports. 1984. pp. 408-413.

⁶³ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Asunto de la Disputa Territorial entre la Jamahiriya Árabe Libia y Chad”. Reports. 1994. pp. 34-37.

⁶⁴ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Opinión Consultiva sobre la legalidad del uso por los Estados de armas nucleares en conflictos armados”. Reports. 1996. pp. 19 y siguientes.

⁶⁵ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Asunto de la isla Kasikili/Sedudu entre Botswana y Namibia”. Reports. 1999. párrafo 49.

⁶⁶ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Opinión Consultiva sobre las Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en territorio palestino”. Recueil. 2004. párrafo 96.

⁶⁷ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Opinión Consultiva sobre la licitud del uso de armas nucleares”. Recueil. 1996. p. 75.

⁶⁸ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Opinión Consultiva sobre las Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en territorio palestino”. Recueil. 2004. párrafo 97. pp. 109-112. Véase: DÍEZ DE VELASCO, Manuel. Op. cit. p. 209; y AMERASHINGE, Chittharanjan Félix. “Interpretation of texts in open International Organizations”. En: British Yearbook of International Law 65. 1994. p. 175.

⁶⁹ JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. Op. cit. p. 62.

⁷⁰ VILLIGER, Mark. Op. cit. p. 433. Véase también: McLACHLAN, Campbell. “The principle of systemic interpretation and article 31 (3c) of the Vienna Convention”. En: International and Comparative Law Quarterly 54. 2005. p. 290.

buena fe⁷¹. Según ésta, cuando se analizan las disposiciones de un tratado, se debe escoger aquella interpretación que le brinda un sentido, efectos prácticos o utilidad a las mismas; por el contrario, se deben descartar aquellas interpretaciones que conviertan el acuerdo en inejecutable o inútil. Las disposiciones de un tratado, por tanto, deben cumplir una función práctica.

Esta regla ha sido establecida por la Corte Permanente de Arbitraje en el Asunto de la Isla Timor⁷², por la Corte Permanente de Justicia Internacional en el Asunto de las Zonas Francas⁷³ y, por la Corte Internacional de Justicia en el Asunto del Estrecho de Corfú, donde se señaló: “[S]ería contrario a las reglas de interpretación generalmente reconocidas el considerar que una disposición, insertada en un compromiso, sea una disposición sin sentido ni efecto”⁷⁴. La misma posición la asume la Corte en su Opinión Consultiva sobre la Interpretación de los Tratados de Paz de 18 de julio de 1950⁷⁵ y en el Asunto de la diferencia territorial entre Libia y Chad⁷⁶.

B. Reglas de interpretación complementarias

La Convención de Viena de 1969 dispone en su artículo 32 la posibilidad de recurrir a mecanismos complementarios de interpretación de los Tratados. Así señala:

Artículo 32.-

“Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido

resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

- a. Deje ambiguo u oscuro el sentido; o
- b. Conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable”.

Un primer comentario sobre esta disposición consiste en que los Estados pueden acudir a estos medios de interpretación complementarios si se quiere confirmar la interpretación obtenida de la aplicación de los principios principales o, si de la aplicación de los principios principales obtenemos un resultado ambiguo, oscuro, absurdo o irrazonable. El propósito de esta última disposición es limitar la aplicación de estas dos reglas complementarias a los casos estrictamente necesarios, evitando su manipulación para forzar interpretaciones de parte. Así lo señaló la Corte Internacional de Justicia en su Opinión Consultiva sobre la competencia de la Asamblea General para la admisión de un Estado en las Naciones Unidas, cuando sostuvo:

“La Corte considera que el texto [del tratado] es suficientemente claro; por consiguiente, no cree que deba desviarse de la práctica invariable de la Corte Permanente de Justicia Internacional, según la cual no procede recurrir a los trabajos preparatorios si el texto de la Convención es suficientemente claro”⁷⁷.

Esta posición ha sido reafirmada en el Asunto del Sudoeste Africano⁷⁸ y en el Asunto de la Sentencia Arbitral de 31 de julio de 1989⁷⁹.

⁷¹ COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS. A/Conf.39/11/Add.2. p. 41: “[...] en la medida en que [el principio del efecto útil] refleja una norma general de interpretación, la máxima está incluida en el párrafo 1 del artículo 27” –hoy 31 de la Convención. En el mismo sentido, véase GONZÁLEZ CAMPOS, Julio; SANCHEZ RODRÍGUEZ, Luis y Paz Andrés SÁENZ DE SANTA MARÍA. Op. cit. p. 366.

⁷² CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE. “Asunto de la Isla Timor”. 1914.

⁷³ CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL. “Asunto de las Zonas Francas de la Alta Saboya y del País del Gex”. Serie A/B. 35. 1930. p. 13.

⁷⁴ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Asunto del Estrecho de Corfú”. Recueil. 1949. pp. 23-24.

⁷⁵ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Opinión Consultiva sobre la Interpretación de los Tratados de Paz de 18 de julio de 1950”. Recueil. 1950. p. 229.

⁷⁶ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Asunto de la diferencia fronteriza entre Libia y Chad”. Recueil. 1994. p. 24.

⁷⁷ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Opinión Consultiva sobre el asunto de la Competencia de la Asamblea General para la Admisión de un Estado en las Naciones Unidas”. Reports. 1950. p. 63.

⁷⁸ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Asunto del Sudoeste Africano. Excepciones Preliminares”. Recueil. 1962. p. 336.

⁷⁹ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Asunto de la sentencia arbitral de 31 de julio de 1989”. Recueil. 1991. pp. 69-70.

De esto se desprende que resulta difícil imaginar una situación donde el artículo 32 no sea aplicado, pues se recurrirá a él tanto para confirmar la interpretación resultante de la aplicación del artículo 31 (propósito más utilizado por la jurisprudencia internacional)⁸⁰ cuanto para llenar el vacío dejado por éste. En todo caso, la única restricción del artículo 32 es que no puede ser aplicado en primer lugar, sino después del artículo 31⁸¹.

Un segundo comentario está referido propiamente a las reglas consagradas con carácter complementario. Al respecto, debemos precisar que el artículo 32 refiere a dos reglas pero simplemente como ejemplos a destacar, dejando abierta la posibilidad de recurrir a otras reglas complementarias. Esto queda meridianamente claro cuando al citar las reglas de interpretación complementarias refiere “en particular” a dos⁸². Estas son:

1. Los trabajos preparatorios

La ubicación de esta regla en la Convención de Viena como norma complementaria de interpretación, no se condice con la importancia que esta regla alcanza en su aplicación práctica⁸³.

De acuerdo a esta regla, para la interpretación de las disposiciones de un tratado se debe indagar en la historia de la elaboración del texto, es decir, en el conjunto de instrumentos que constituyen sus antecedentes⁸⁴. Así, cuando se habla de los trabajos preparatorios, se alude a una expresión

totalizadora que implica el estudio de las actas, declaraciones, debates, correspondencia intercambiada, notas, cartas, en las que constan o se hayan registrados los trabajos que dieron lugar al texto del acuerdo⁸⁵. Normalmente, en los tratados multilaterales las actas suelen ser de gran importancia, pues en ellas suelen quedar reflejadas las intervenciones de las delegaciones estatales, mientras que en los tratados bilaterales es el intercambio de notas el registro principal de las posiciones de los Estados.

Sobre este particular, se debe precisar que lo que es considerado como trabajo preparatorio es todo aquello que concierne a la fase anterior o concomitante a la firma del tratado o a la adopción de su texto. En este sentido, los trabajos ulteriores que tuvieran lugar luego de la firma o ratificación no son trabajos preparatorios⁸⁶.

Esta regla ha sido señalada por la Corte Permanente de Justicia Internacional en su Opinión Consultiva sobre la Interpretación de la Convención de 1919 relativa al Trabajo Nocturno de las Mujeres⁸⁷, en el Asunto de los Faros entre Francia y Grecia⁸⁸ y en su Opinión Consultiva sobre la Jurisdicción de la Comisión Europea del Danubio⁸⁹. Asimismo, en el Asunto del Tratamiento de los Nacionales Polacos y de otras Personas de Origen o de Lengua Polaca en el Territorio de Danzig, la Corte señaló: “No siendo absolutamente claro este texto, para encontrar su sentido exacto puede ser útil señalar, aquí, con cierto detalle, los diversos proyectos que han precedido a la adopción del texto actualmente en vigor”⁹⁰.

⁸⁰ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Asunto de la legalidad del uso de la fuerza (*Serbia y Montenegro v. Italia*). Excepciones preliminares”. 2004. párrafo 102. Véase: SBOLCI, Luigi. “Supplementary Means of Interpretation”. En: CANNIZZARO, Enzo (Editor). “The Law of Treaties. Beyond the Vienna Convention”. Oxford: Oxford University Press. 2011. p. 151.

⁸¹ VILLIGER, Mark. Op. cit. p. 447.

⁸² *Ibid.* p. 445.

⁸³ GARDINER, Richard. Op. cit. p. 24.

⁸⁴ BRIGGS, Herbert. “The travaux préparatoires of the Vienna Convention on the Law of Treaties”. En: *American Journal of International Law* 65. 1971. p. 705.

⁸⁵ LAUTERPACHT, Hersch. “Les travaux préparatoires et l'interprétation des traités”. En: *Recueil des cours de la Académie de droit international de la Haye* 48. Tomo I. 1934. pp. 785-786; McNAIR, Arnold Duncan. “The Law of Treaties”. Wotton-under-Edge: Clarendon Press. 1961. p. 411.

⁸⁶ YASSEN, Mustafá. Op. cit. p. 83.

⁸⁷ CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL. “Opinión Consultiva dictada en el asunto de la Convención sobre el Trabajo Nocturno de las Mujeres”. Serie A/B 50. 1932. p. 38.

⁸⁸ CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL. “Asunto de los Faros entre Francia y Grecia”. Serie A/B. 62. 1934. p. 3.

⁸⁹ CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL. “Opinión Consultiva sobre la Jurisdicción de la Comisión Europea sobre el Danubio”. Serie B 14. 1927. p. 28.

⁹⁰ CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL. “Asunto del tratamiento de los nacionales polacos y de otras personas de origen o de lengua polaca en el territorio de Danzig”. Serie A/B 44. p. 33.

La misma posición ha sido asumida por la Corte Internacional de Justicia en el Asunto de las Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua, donde acudió a los trabajos preparatorios para interpretar el artículo 36.5 de su Estatuto⁹¹.

Finalmente, debemos señalar que a diferencia de la Corte Internacional de Justicia, la jurisprudencia arbitral internacional ha señalado límites a los trabajos preparatorios, estableciendo que podrá recurrirse a éstos, siempre que estén contenidos en documentos escritos y sean además accesibles a las partes contratantes. En este sentido tenemos el Asunto de la Delimitación de la Frontera Marítima entre Guinea y Guinea Bissau⁹² y el Asunto Young, donde el Tribunal para la Deuda Externa Alemana, señaló:

“Parece necesario señalar unas palabras en este punto para definir el concepto de trabajos preparatorios. En primer lugar, hay que destacar que el término normalmente se limita al material que consta por escrito y que realmente está disponible en fecha posterior. Esto significa que las declaraciones orales y las opiniones que no constan en actas o documentos de la conferencia al parecer pueden ser consideradas como un componente de los trabajos preparatorios sólo en casos excepcionales [...]. Otro requisito previo para que el material deba ser considerado como un componente de los trabajos preparatorios es que en realidad sea accesible y conocido por todas las partes originales⁹³.

Este último tribunal también ha establecido la imposibilidad de oponer los trabajos preparatorios a aquellos Estados partes de un tratado multilateral que no participaron en la etapa de negociación del mismo, salvo

que dichos Estados hubieran conocido oportunamente dichos trabajos. Véase al respecto el caso citado en el párrafo anterior⁹⁴ como también la orden de la Corte Permanente de Justicia Internacional, dictada en el Asunto de la Jurisdicción Territorial de la Comisión Internacional del Río Óder”⁹⁵.

2. Las circunstancias de la celebración

Ésta es la regla de interpretación histórica, que consiste en indagar el conjunto de hechos que llevaron a las partes a celebrar un tratado, así como los factores políticos, sociales, económicos y culturales que rodearon el proceso de negociación o que determinaron su conclusión⁹⁶. A esto último se le conoce como *ocasio legis*, esto es, aquella situación concreta que fue la causa eficiente de la aprobación del tratado.

Si bien algunos autores la ponen en cuestión, en la medida que puede convertirse en un obstáculo para la necesaria adaptación de las normas a las nuevas circunstancias que se pretendan normar, esta regla permite llegar a conocer la intención del legislador, es decir, por qué y para qué se elaboró la norma convencional.

Esta regla (así como la anterior) ha sido consagrada por la Corte Permanente de Justicia Internacional en su Opinión Consultiva sobre la Jurisdicción de la Comisión Europea del Danubio, donde para interpretar el artículo 6 del Estatuto Definitivo de dicho río, analizó los hechos que se suscitaron antes de la guerra, así como los eventos históricos que originaron dicho estatuto⁹⁷. También tenemos a la Corte Internacional de Justicia, que en forma reiterada ha aludido a tal regla, en el Asunto de las Acciones Armadas entre Nicaragua y Honduras⁹⁸, el Asunto sobre ciertas Tierras de

⁹¹ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Asunto de las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua. Jurisdicción y Admisibilidad. 26 de noviembre de 1984”. Reports. 1984. párrafo 31.

⁹² TRIBUNAL ARBITRAL. “Asunto de la Delimitación de la Frontera Marítima entre Guinea y Guinea Bissau. International Legal Materials 25”. 1986. párrafo 70.

⁹³ TRIBUNAL ARBITRAL PARA LA DEUDA EXTERNA ALEMANA. “Asunto Young. International Legal Materials”. 1980. párrafo 34. Véase también: SCOVAZZI, Tullio. “Corso di Diritto Internazionale”. Milano: Giuffrè. 2006. p. 65.

⁹⁴ TRIBUNAL ARBITRAL PARA LA DEUDA EXTERNA ALEMANA. Op. cit. Loc. cit.

⁹⁵ CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL. “Asunto de la Jurisdicción Territorial de la Comisión Internacional del Río Oder”. Série A 23. 1929. p. 42.

⁹⁶ VILLIGER, Mark. Op. cit. p. 445; SBOLCI, Luigi. Op. cit. p. 157.

⁹⁷ CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL. “Opinión Consultiva sobre la Jurisdicción de la Comisión Europea del Danubio”. Serie B 14. 1927. p. 28.

⁹⁸ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Asunto de las acciones armadas entre Nicaragua y Honduras”. Recueil. 1988. p. 85.

Fosfatos en Nauru⁹⁹, el Asunto de la Diferencia Fronteriza entre Libia y Chad¹⁰⁰, el Asunto de la Delimitación Marítima y Cuestiones Territoriales entre Qatar y Bahreín¹⁰¹ y el Asunto de la Soberanía sobre Pulau Litigan y Pulau Sipadan (*Indonesia v. Malasia*)¹⁰².

C. Las reglas para los tratados autenticados en varios idiomas

Es en el siglo XX cuando aparece la práctica de redactar los tratados en varios idiomas, en especial con la creación de las Naciones Unidas, cuyo tratado constitutivo fue redactado en cinco lenguas oficiales¹⁰³.

En relación a este punto, el artículo 33 de la Convención de Viena establece lo siguiente:

Artículo 33.-

1. “Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.
2. Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será considerada como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen.
3. Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido.
4. Salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el párrafo 1, cuando la comparación de los textos auténticos

revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 32, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y del fin del tratado”.

La norma establece como principio general que cuando un tratado está autenticado en varios idiomas, el texto dará igualmente fe en cada uno de ellos, a menos que las partes o el propio texto dispongan que en tal situación va a prevalecer uno de ellos. Esta misma regla fue señalada por el Tribunal Arbitral del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones en el Asunto *Plama v. Bulgaria*¹⁰⁴.

De otro lado, se establece que una versión del tratado en idioma distinto de los textos autenticados, sólo podrá dar fe, si las partes o el tratado así lo disponen. Esto, debido a que mientras el texto de un tratado ha sido autenticado por las partes, la versión no.

Asimismo, se establece la presunción de que los términos tienen igual sentido en todos los textos que dan fe, por lo cual, resulta innecesario consultar o comparar las diversas versiones del tratado, en tanto cada una es igualmente válida y goza de la misma autoridad¹⁰⁵. Sin embargo, si existen diferencias, habrá que recurrir a los artículos 31 y 32, y si éstos no produjeran un resultado satisfactorio, se adoptará el sentido que mejor concilie con los textos, teniendo en cuenta el objeto y fin del tratado. Véase al respecto la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia dictada en el Asunto de la isla Kasikili/Sedudu (*Botswana v. Namibia*)¹⁰⁶ y en el Asunto LaGrand¹⁰⁷.

⁹⁹ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Asunto sobre ciertas tierras de fosfatos en Nauru”. Recueil. 1992. p. 247.

¹⁰⁰ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Asunto de la diferencia fronteriza entre Libia y Chad”. Recueil. 1994. párrafo 68.

¹⁰¹ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Asunto sobre la delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein”. Recueil. 2001. párrafo 104.

¹⁰² CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Asunto sobre la soberanía sobre Pulau Litigan y Pulau Sipadan”. Recueil. 2002. párrafo 59.

¹⁰³ PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. “Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales”. Madrid: Tecnos. 2009. p. 115; Ver también: NIETO NAVIA, Rafael. “Aplicación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de las normas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados sobre Interpretación en diversos idiomas”. En: “The modern world of Human Rights. Essays in Honour of Thomas Buergenthal”. San José de Costa Rica: Instituto Americano de Derechos Humanos. 1996. p. 397.

¹⁰⁴ CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES. “Caso ARB/03/24. Decisión sobre Jurisdicción”. 2005.

¹⁰⁵ VILLIGER, Mark. Op. cit. p. 458.

¹⁰⁶ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Asunto de la isla de Kasikili/Sedudu entre Botswana y Namibia”. Recueil. 1999. p. 89.

¹⁰⁷ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Asunto LaGrand”. Recueil. 2001. párrafo 101.

D. Las reglas no incluidas en la Convención

La Convención de Viena de 1969 deja de lado algunas reglas de interpretación consagradas por la doctrina y la jurisprudencia internacional. En ese sentido, y en atención al artículo 32 de este instrumento, es posible acudir a estas reglas válidamente para establecer el verdadero sentido y alcance de una norma convencional, complementariamente a los demás principios de interpretación anteriormente señalados. Estas reglas no señaladas en la Convención de Viena son fundamentalmente:

7. El *in dubio mitius* y la regla *contra proferentem*

De acuerdo a la primera, cuando los términos de un tratado resultan ambiguos, las obligaciones asumidas por las partes en él deben ser entendidas de la manera más restrictiva posible. Como lo señala Llanos: “Si uno de los términos del tratado es ambiguo debe preferirse el significado menos oneroso para la parte que asume la obligación o que entraña menos restricciones para los signatarios”¹⁰⁸.

En el mismo sentido se ha manifestado la Corte Permanente de Justicia Internacional en el Asunto de la Frontera entre Turquía e Irak, al señalar que “si la redacción de un precepto del tratado no es clara y se tiene que elegir entre varias interpretaciones admisibles, habría que adoptar aquella que implique el mínimo de obligaciones para las partes”¹⁰⁹. También el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas utiliza esta regla para interpretar las excepciones a las libertades comunitarias¹¹⁰.

De otro lado, la jurisprudencia también ha señalado la necesidad de realizar una

interpretación restrictiva cuando el tratado establezca limitaciones a la soberanía del Estado (regla *contra proferentem*). Así tenemos el Asunto de la Jurisdicción de Pesca, entre España y Canadá, resuelto por la Corte Internacional de Justicia¹¹¹ y el arbitraje en el Asunto de la Interpretación de los Acuerdos de Servicios de Transporte Aéreo, entre Estados Unidos e Italia, de 2006¹¹².

8. La intertemporalidad

Esta regla de interpretación despierta gran polémica en la doctrina y en la propia jurisprudencia internacional¹¹³. Así, para algunos, esta regla consiste en que un tratado debe ser interpretado a la luz del Derecho vigente en la época en que el mismo fue celebrado. En esta línea tenemos a Fitzmaurice, quien señala: “Ahora puede considerarse como un principio de Derecho Internacional establecido que en tales casos la situación en cuestión debe ser apreciada y el tratado interpretado, a la luz de las reglas de Derecho Internacional existentes en ese tiempo, y no como son hoy en día”¹¹⁴.

En el mismo sentido se manifestó el juez Max Huber en el Asunto de la Isla de Palmas entre Estados Unidos y los Países Bajos, al señalar: “[...] un hecho jurídico debe ser apreciado a la luz del Derecho contemporáneo suyo, y no a la luz del Derecho vigente en el tiempo cuando surge, o ha de zanjarse, una controversia con el relacionado. El efecto del descubrimiento por parte de España debe ser determinado, en consecuencia, mediante las reglas de Derecho Internacional en vigor durante la primera mitad del siglo XVII o (para tomar la fecha más próxima) durante el primer cuarto de él”¹¹⁵.

En el mismo sentido, tenemos las sentencias de la Corte Internacional de Justicia en el

¹⁰⁸ LLANOS MANSILLA, Hugo. “Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público”. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile. Tomo I. 1979. p. 204.

¹⁰⁹ CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL. “Asunto de la Frontera entre Turquía e Irak”. Serie B 12. 1925. p. 15.

¹¹⁰ DÍEZ DE VELASCO, Manuel. Op. cit. p. 212.

¹¹¹ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Asunto de la Jurisdicción de Pesca, *España v. Canadá*”. Reports. 1998. párrafo 51.

¹¹² SBOLCI, Luigi. Op. cit. p. 159.

¹¹³ HIGGINS, Rosalyn. “Time and the law: International Perspectives on an Old Problem”. En: *International and Comparative Law Quarterly* 46. 1997. p. 501.

¹¹⁴ BROWNLIE, Ian. “Principles of Public International Law”. Oxford: Oxford University Press. 1990. p. 129.

¹¹⁵ CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE. “Asunto de la Isla de Palmas entre Estados Unidos y los Países Bajos”. 1906.

Asunto del Sudoeste Africano¹¹⁶ y en el Asunto de la Diferencia Territorial entre Libia y Chad¹¹⁷, así como el laudo del Tribunal arbitral en el Asunto de la Controversia sobre Recorrido de la Traza del Límite entre el Hito 62 y el Monte Fitz Roy, entre Argentina y Chile¹¹⁸.

Sin embargo, la Corte Internacional de Justicia en reiteradas ocasiones ha definido este principio de interpretación de manera diferente, es decir, entendiendo más bien que el precepto establece que las normas de un tratado deben ser interpretadas de acuerdo al Derecho vigente al momento de la interpretación o de la decisión judicial o arbitral. Así lo señaló en su Opinión Consultiva sobre Namibia: “Además, la interpretación y aplicación de un instrumento internacional debe hacerse dentro del marco del sistema jurídico general que prevalece en el momento de la interpretación”¹¹⁹. Asimismo, en el Asunto de la Plataforma Continental del Mar Egeo, la Corte precisó: “Es difícilmente concebible que se intentara dar a expresiones como ‘jurisdicción doméstica’ y ‘estatuto territorial’ un contenido invariable cualquiera fuera la evolución subsiguiente del Derecho Internacional”¹²⁰. Finalmente, la misma posición la asumió en el Asunto del Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros¹²¹ y en el Asunto de la Disputa sobre Derechos de Navegación y Derechos Conexos, entre Costa Rica y Nicaragua, donde en contradicción a la posición de este último, la Corte señaló la necesidad de interpretar la palabra “comercio” (incluida en el Tratado de 1858 celebrado por ambos países), conforme al Derecho y al significado vigentes al momento del fallo¹²².

9. La contemporaneidad

Otra regla de interpretación vinculada al ámbito temporal y al análisis de sentencias

judiciales o fallos arbitrales, y no incluida en la Convención de Viena, es aquella conocida como el principio de contemporaneidad, el cual establece que los fallos deben ser interpretados conforme a los hechos o conocimientos que se tenían al momento de su elaboración.

En este sentido se manifestó el Tribunal arbitral en el Asunto de la Controversia sobre Delimitación Marítima entre Francia y Gran Bretaña, donde se señaló: “La interpretación plantea la cuestión de saber lo que el Tribunal ha zanjado con fuerza obligatoria en su decisión y no la de saber lo que el Tribunal debería decidir ahora a la luz de hechos o argumentos nuevos”¹²³. De igual modo tenemos el Asunto de la Controversia sobre Recorrido de la Traza del Límite entre el Hito 62 y el Monte Fitz Roy, entre Argentina y Chile, donde los árbitros Galindo Pohl y Santiago Benadava, en sus respectivos votos disidentes, señalaron lo siguiente: “[...] no se puede atribuir al árbitro de 1898-1902 conocimientos geográficos que no tuvo ni pudo tener por la sencilla razón de que nadie los tenía, ni procede aplicar conocimientos posteriores para entender el sentido de hechos pasados. Cada cosa en su tiempo y en su lugar [...]. Analizar el caso colocándose en la situación de la época y tratar de reproducir el escenario que conformó la visión y el juicio del árbitro, así como los puntos de vista y los propósitos de las partes es, además, un dictado de la lógica. Colocándose fuera de la época, como si el fallo fuese pronunciado hoy, las decisiones del pasado pierden su sentido original. Particularmente en diferendos relacionados con fronteras, los fallos deben entenderse de acuerdo con los conocimientos geográficos, las informaciones y los argumentos presentados al juez, en la época y en conformidad con la época. De otro

¹¹⁶ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Asunto del Sudoeste Africano”. Recueil. 1966. p. 23.

¹¹⁷ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Asunto de la diferencia fronteriza entre Libia y Chad”. Recueil. 1994. p. 3

¹¹⁸ DÍEZ DE VELASCO, Manuel. Op. cit. p. 213.

¹¹⁹ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Opinión Consultiva sobre Namibia”. Reports. 1971. p. 31.

¹²⁰ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Asunto de la Plataforma Continental del Mar Egeo”. Reports. 1978. p. 32.

¹²¹ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Asunto del proyecto Gabčíkovo-Nagymaros”. Recueil. 1997. pp. 67-68.

¹²² CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Disputa sobre derechos de navegación y derechos conexos (Costa Rica v. Nicaragua)”. 2009. párrafos 66-67; DUPUY, Pierre Marie. “Evolutionary Interpretation of Treaties: Between Memory and Prophecy”. En: CANNIZZARO, Enzo (Editor). “The Law of Treaties. Beyond the Vienna Convention”. Oxford: Oxford University Press. 2011. pp. 131-132.

¹²³ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. “Recueil des Sentences Arbitrales”. Volumen 19. p. 239.

modo se corre el riesgo de perturbar la cosa juzgada y la estabilidad de las fronteras”¹²⁴.

“Los conocimientos geográficos adquiridos con posterioridad al laudo no pueden servir de base para su interpretación. El laudo y los instrumentos que lo integran deben ser interpretados a la luz de las circunstancias que los rodean y, especialmente, del conocimiento geográfico que el árbitro tomó en cuenta al dictarlo. [...] Los nuevos descubrimientos geográficos constituyen un “hecho nuevo” que no pueden alterar lo decidido por el laudo ni servir de base para su interpretación”¹²⁵.

V. REFLEXIÓN FINAL

Las reglas de interpretación analizadas en el presente artículo son de especial relevancia

para una correcta y no arbitraria aplicación de las normas del Derecho Internacional convencional, pero también para brindar seguridad jurídica y estabilidad en las relaciones internacionales.

Además, el carácter abierto de las reglas consagradas en la Convención de Viena de 1969 permite que puedan incorporarse nuevas reglas, según evolucione esta disciplina, lo que entonces garantiza su adecuación a futuras realidades y permanente perfeccionamiento. En este sentido, la jurisprudencia y la práctica de los Estados tendrán particular importancia en este desarrollo, beneficioso para la solución de las disputas internacionales y, por ende, para la estabilidad, la paz y la seguridad internacional.

¹²⁴ TRIBUNAL ARBITRAL. “Asunto de la Controversia sobre Recorrido de la Traza del Límite entre el Hito 62 y el Monte Fitz Roy, entre Argentina y Chile. Opinión Disidente de Galindo Pohl”. pp. 119-121.

¹²⁵ TRIBUNAL ARBITRAL. “Asunto de la Controversia sobre Recorrido de la Traza del Límite entre el Hito 62 y el Monte Fitz Roy, entre Argentina y Chile. Opinión Disidente de Santiago Benadava”. pp. 268-271.